--- En la ciudad de Trelew, a los 22 días de agosto del año dos mil ocho, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Carlos A. Velázquez y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Carlos Dante Ferrari y Marcelo J. López Mesa, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“B. , J. A. c/ P. , E. H. y otro s/ Prescripción Adquisitiva de Dominio”** (Expte. Nº 20.471 - año: 2008) venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, SEGUNDA: ¿Deben modificarse los honorarios apelados a fs. 186 y 187? y TERCERA: ¿ Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 202.----------

--- **A LA PRIMERA CUESTION,** el Dr. Ferrari dijo: ---------- I. La sentencia definitiva de primera instancia (fs. 179/181) hizo lugar a la pretensión incoada, declarando adquirida por la actora la propiedad del inmueble que fuera objeto de su demanda, con costas a los sucesores del co-demandado E. H. P. .---------- II. A modo de reseña de los antecedentes del caso, es oportuno mencionar que la actora manifestó poseer el inmueble en cuestión en forma pública y pacífica desde el año 2004, habiendo adquirido mediante la cesión los derechos y acciones efectuada por el señor O. P. , quien poseyó la finca durante largos años. Tras ordenarse traslado de la demanda mediante edictos, se presenta a fs. 33/34 vta. el Dr. L. A. N. en representación del Sr. E. G. , administrador judicial definitivo de la sucesión de don E. H. P. , a fin de oponerse a la pretensión incoada. Luego, a fs. 77, comparece el codemandado señor N. B. en su carácter de heredero del causante, Sr. E. B., para manifestar que se allana a la pretensión incoada, prestando su conformidad con dicho allanamiento la parte actora a fs. 79, lo cual se tiene presente (fs. 82/vta.).------- IV. Abierta la causa a prueba, se dicta el fallo definitivo que acoge la usucapión entablada a tenor de los siguientes fundamentos: a) con la documental aportada por la actora se han cumplido los requisitos de forma y de fondo para la iniciación de la acción prescriptiva de dominio; b) en tanto para dar operatividad a este modo de adquisición dominial basta la posesión efectiva y

continua del inmueble durante el plazo legalmente establecido (art. 4015, C.Civil), la exigencia de prueba ha de limitarse a la acreditación de dicho extremo fáctico; c) las probanzas aportadas a través de la prueba documental –cesión de derechos, plano de mensura–, el pago de impuestos, la informativa agregada y las declaraciones testimoniales prestadas, permiten tener por demostrada la posesión invocada por la actora, por lo que cabe acordar favorable acogida a la pretensión demandada, con costas a los sucesores del codemandado P. , que resultaran vencidos (art. 68, C.P.C.C.).----------

V. Apela el decisorio la representación letrada de la parte perdidosa, quien al expresar agravios expone los siguientes motivos de crítica: 1) la sentencia apelada no se encuentra debidamente motivada, ya que incumbiendo a la parte actora la carga de probar los hechos que constituyen el fundamento de su pretensión (art. 377, C.P.C.C.) no ha cumplido con la misma, por lo que su demanda debió ser rechazada; 2) contrariamente a lo sostenido por la sentenciante, las constancias de autos no dan cuenta del ejercicio de una posesión con ánimo de dueño de manera pública, pacífica, continua e ininterrumpida por más de veinte años, tanto por parte quien dice ser cedente como por quien sería su cesionaria, por lo que no se encuentran reunidos los extremos impuestos por el art. 4015 del Código Civil; 3) el pago de impuestos municipales no resulta por sí solo suficiente para acreditar la posesión y sólo tiene el carácter de prueba complementaria de la testifical; 4) de las declaraciones testimoniales obrantes en autos no surge la realización de actos posesorios por parte de la actora ni del cedente. Ninguno de los testigos fueron interrogados ni tampoco declararon libremente sobre la realización de la pretensa usucapiente o de quien dice ser su antecesor, respecto de la realización de actos exteriores sobre el inmueble que demuestren haberse comportado tal como si fueran titulares de un derecho real, desconociendo en los titulares registrales del dominio la calidad de dueños; 5) el allanamiento del heredero del condominio no puede gravitar a favor de la parte actora, en tanto la parte recurrente no se ha allanado; 6) en la cesión efectuada por el Sr. P. no se deja constancia de alguna manifestación del cedente referida a que habría detentado la posesión del inmueble en condiciones necesarias para usucapir, pues sólo manifiesta que cede y transfiere “todos los derechos y acciones que tiene y le

corresponden respecto del inmueble...", sin identificar incluso cuáles son esos derechos que habrían sido objeto de la cesión; por otra parte, dichas manifestaciones no configuran prueba hábil para justificar la accesión de posesiones, pues el notario sólo da fe de los hechos pasados ante su presencia; cita jurisprudencia; 7) las pruebas idóneas para demostrar la posesión y el "animus domini" son las establecidas en los arts. 2524, inc. 7°, 2351 y 2384 del Código Civil, y no se han rendido en la presente causa. Por todo ello solicita la revocación del fallo y el rechazo de la demanda entablada, con costas.---------- ---------- VI. De la reseña precedente queda en claro que la codemandada apelante cuestiona la apreciación de la prueba, sosteniendo que no se ha acreditado en la causa la efectiva posesión *animus domini* en forma pública, continua y efectiva por parte de la actora ni de quien sería su predecesor en la ocupación del predio litigioso.---------- ------- Es innegable que la objeción apunta a un aspecto fundamental para la decisión del caso, toda vez que la demostración de esos extremos fácticos constituye un requisito dirimente para el progreso o rechazo de la pretensión entablada.---------- VII. Al respecto, la doctrina ha señalado de manera categórica que la prueba de los hechos que han servido de base a la adquisición adquiere una importancia trascendental, y que en ningún supuesto el pretendiente queda liberado de la carga de probar los hechos en que basa su pretensión (conf. Arean, Beatriz – "Juicio de usucapión" – pág. 293 y ss. – Ed. Hammurabi, 3era. ed., 1998). Por lo demás, dicha prueba debe ser apreciada con carácter estricto, en consideración a las razones de orden público interesadas (aut. y ob. cit., pág. 297; id. Calegari de Grosso, Lydia E., "Usucapión", pág. 357 y ss. – Ed. Rubinzal-Culzoni, 2da. ed., 2006). Esta exigencia, como bien lo señala Borda, encuentra justificación en que el poseedor que oculta la posesión hace imposible que los interesados conozcan la pretensión que tiene sobre el bien y, por lo tanto, están excusados de no haberse opuesto, por lo que se trata de una prueba particularmente importante (autor cit., "Tratado...", Derecho Reales, t. I., págs. 314 y ss. y sus citas, Ed. Perrot, 1984).------- VIII. En la especie puede observarse que la actora ha probado haber realizado el pago de impuestos municipales durante los veinte años

anteriores a su demanda (conf. informe y cert. municipal de fs. 156/157 – recibo de fs. 18). También ha traído al proceso la prueba de la alegada cesión de los derechos y acciones que le correspondían al señor O. P. sobre dicha finca (escritura de fs. 105/110 vta.) y el plano de mensura del citado lote. Los elementos mencionados pueden considerarse aptos para demostrar *prima facie* el ánimo de dueño por parte de la actora, ya que no cabe sino interpretarlos como dirigidos a consolidar su vocación dominial sobre el inmueble en cuestión, conforme a las reglas de la sana crítica racional (art. 386, C.P.C.C.; su doctrina).---------- XIX. Sin embargo, sabido es que no basta con acreditar el *animus*, pues se trata tan sólo de un elemento subjetivo –la intención de someter la cosa al ejercicio de un derecho de propiedad (art. 2351, C.C.; su doctrina)– que generalmente se pone de manifiesto y hasta puede presumirse a través del *corpus* posesorio, cuyo ejercicio efectivo sí es, en cambio, determinante para satisfacer los requisitos previstos en los arts. 2351, 2384, 2524, inc. 7°, 3948, 4015 y concordantes del Código Civil.---------- X. Llegados a este punto, debo decir que un repaso de las probanzas obrantes en la causa permiten acordarle razón a la parte recurrente en su queja, ya que no se han aportado elementos de convicción suficientes para demostrar la posesión controvertida en este proceso. Me explicaré.---------- XI. A fin de demostrar la posesión *animus domini* la parte actora ofreció, además de la confesional del codemandado que nada arrojó al respecto (fs. 138) y de las otras probanzas ya mencionadas anteriormente, los testimonios de S. , P. y G. (ver fs. 93, C.P.A.). Al comparecer a estrados, dichos testigos fueron preguntados a tenor del pliego pertinente (fs. 134) que, como podrán observar mis colegas, no contiene ninguna pregunta destinada a demostrar el hecho de la posesión, pues se limita a interrogar a los testigos: 1) por las generales de la ley; 2) si la actora “es propietaria” del lote en cuestión; 3) desde cuándo es propietaria de dicha finca; 4) razón de sus dichos. Cierto es que en el pliego se formula además la ciertamente innecesaria “reserva del derecho de ampliar el interrogatorio”. Sin embargo, las preguntas ampliatorias, cuando se formularon, tampoco fueron conducentes para esclarecer este primordial hecho controvertido.----- XII. En efecto, como se verá, las

declaraciones prestadas nada aportan a este propósito.---------- Así, en primer lugar declaró F. A. V. (fs. 135), quien a la segunda pregunta respondió: “no sabría decirle” y luego, ante la pregunta acerca de “quién supone que es propietario” del lote en cuestión –como si las suposiciones de un testigo pudieran constituir una prueba idónea, cuando es harto sabido que la emisión de juicios de valor basados en simples deducciones personales excede la función que le corresponde a la prueba testimonial (conf. Devis Echandía, H., “Compendio de la Prueba Judicial”, t. II, pág. 63 – Ed. Rubinzal Culzoni, 1984)– contestó textualmente: “Yo cuando tenía 10 años aproximadamente el papá decía que lo había comprado, el señor P. ya finado, siempre andaba ahí”, dando luego como razón de sus dichos: “Porque yo lo vi y el papá me contó que había comprado ahí”. Según puede apreciarse, pues, se trata de un simple testigo de oídas, que no aporta ningún dato objetivo acerca de si P. y/o la actora realizaron concretos actos posesorios en el predio.---------- Le siguió O. P. , cedente de la actora (fs. 144). Aparte de revelar que, tras quedar huérfana, la demandante fue criada por la esposa de su padre (resp. a la primera pregunta, primera repregunta y razón de sus dichos) el nombrado responde escuetamente ante la segunda pregunta: “Si ha pagado los impuestos, será propietaria” (una evidente inferencia subjetiva) y a la tercera –desde cuándo la actora es propietaria–: “más o menos unos quince años”, aunque no brinda ninguna razón específica acerca de ambos dichos, por lo que ellos también carecen de toda eficacia probatoria según las reglas de la sana crítica racional (arts. 386, 456, C.P.C.C.; su doctrina).---------- Finalmente le llegó el turno a R. R. S. (fs. 145). Este testigo se limita a expresar algunas suposiciones personales. Así es que ante la segunda pregunta, relata que “no sabe” y que “a la señora B. la criaron los P. y **supuestamente** le cedieron el terreno ese” (sic). Reformulada la tercera pregunta en base a la mención acerca de la cesión, contesta luego: “**supuestamente** cuando la señora B. me vino a ver a mí yo estuve con el señor P. que es el Sr. que recién estuvo acá, y al preguntarle si ellos le cedían el terreno, y me dijo que a él no le interesaba el terreno ese y que la señora hiciera lo que quisiera con el terreno”. No está de más apuntar aquí que el declarante se refirió a un hecho acerca del

cual no se requería de mayor prueba, por cuanto la cesión y el consecuente desinterés en la suerte del lote por parte del señor P. quedaron de manifiesto con la cesión instrumentada mediante la escritura pública de fs. 109/110 vta.- Por último, en referencia a si tenía conocimiento respecto a desde cuándo dicho terreno “era de la familia P. o de A. P. ”, respondió: “**supuestamente** yo tengo conocimiento que desde el año 1957 más o menos ya se decía que ese terreno era de P. ” (textual). Una vez más, todo lo que podemos obtener de esta declaración es una “suposición” a partir de un testigo *ex audio*. Entretanto, como puede observarse, ninguna pregunta ni dato concreto sobre el concreto hecho de la posesión.---------- XIII. A decir verdad, resulta lamentable que habiendo comparecido al proceso tres testigos con aparentes conocimientos acerca de las cuestiones aquí debatidas, la dirección letrada de la parte actora sobre quien pesaba la carga de acreditar los hechos conducentes para dirimir el conflicto (art. 377 C.P.C.C. ya citado) no haya intentado siquiera formular una sola pregunta idónea a este respecto. No puede aquí soslayarse que, como se ha ocupado en señalarlo la doctrina, tratándose de juicios de usucapión, se exige que la prueba de la posesión sea **directa, adecuada, suficiente, clara, indubitable y plena con relación a la individualización del inmueble, a los actos posesorios invocados y al número de años que se ha poseído a título de dueño**, debiendo ponderarse dicha prueba **con criterio estricto y riguroso** (conf. Soria, L.R., “Usucapión”, pág. 105 – Ed. Aregua, 1986). En particular, refiriéndose a la prueba testimonial, el autor citado en último término puntualiza que los testigos que declaren sobre la posesión **deberán ser precisos y no valdrán sus expresiones si ellas son simples generalizaciones**...”, debiendo el testimonio ser “**fidedigno, concluyente, sin dejar ninguna duda en el ánimo del juzgador...**” y además exige que el testigo sea “**veraz, seguro. Debe haber “visto con sus ojos”, “oído con sus oídos”, no siendo suficiente, pues, el dicho de la gente, así fuera una muchedumbre**” (autor y ob. cit., págs. 106/108). Para mayor decepción, esta deficiencia en los interrogatorios tampoco fue suplida de oficio por el juez o por quien lo reemplazaba legalmente en las audiencias, pese a que las normas y principios procesales acuerdan a la judicatura esa saludable facultad a fin de esclarecer la verdad de

los hechos controvertidos (conf. art. 36, inc. 2°, inc. “d”, art. 442, C.P.C.C.).---------- XIV. Como infeliz resultado de este malogro probatorio, llegamos así a la tramitación de un proceso infecundo, con resultado estéril para abonar la pretensión incoada, pues de nada vale tener certeza acerca del *animus* de la postulante si a la par ella no ha acreditado la realización de hechos posesorios públicos y continuos durante el plazo legal establecido para usucapir la finca (art. 4015, C.Civil).---------- En este orden, como bien lo ha expresado la parte apelante, la demostración del pago de los impuestos no es en sí misma una prueba eficaz para demostrar el hecho de la posesión, y así lo ha sostenido invariablemente la doctrina y la jurisprudencia al predicar que el pago regular de los tributos tiene un valor meramente complementario (conf. Calegari de Grosso, ob. cit. ,pág. 361 y sus citas), señalándose que dicho pago no constituye un acto posesorio y consiguientemente nada prueba con relación al *corpus* posesorio, por lo que carece de entidad suficiente para tener demostrada dicha posesión, ya que en todo caso no hace más que exteriorizar el *animus domini*, o sea, uno de los dos elementos de la posesión (conf. Areal, B., ob. cit., págs. 315/316 y sus citas).---------- XV. **Conclusiones:** ----------
Como síntesis de todas las consideraciones precedentes, considero que le asiste razón en su crítica a la parte recurrente, por lo que debe revocarse el decisorio apelado a fin de rechazar la demanda entablada en todas sus partes, con costas en ambas instancias a la actora (arts. 68 y 279, C.P.C.C.).---------- De compartirse esta postura, corresponderá adecuar los honorarios regulados en la anterior instancia (art. 279 ya citado, C.P.C.C.) y fijar los correspondientes a esta Alzada.---------- En este cometido, propongo se retribuyan las actuaciones letradas en base a la extensión, calidad, eficacia de las mismas y resultados respectivamente obtenidos, a calcular sobre el monto del proceso que resulte del procedimiento de liquidación respectivo (arts. 23 y 32, Dec.Ley 2.200), como sigue: 1) **Primera instancia:** a) para los Dres. C. L. C. y J. F. A. , en conjunto, en el 8%; b) para el Dr. L. A. N. , en el 21% (arts. 6, 7, 9, 19, 23, 39, 47 y conc., Dec.Ley 2.200); b) **Alzada:** para el Dr. L. A. N. , en el 7,35%.--

---------- Voto entonces a esta cuestión por la NEGATIVA.----------

--- **A TAL CUESTION PRIMERA** el Dr. Velázquez expuso:----------

--- Suficientemente reseñados ya por el colega preopinante los antecedentes del caso y los agravios expresados por el apelante, a la tal síntesis me remito en homenaje a la brevedad.----------

--- Poco añadiré a la sólida motivación fáctica y jurídica que el ponente ha desarrollado sustentando su voto. Contrario a dicha economía de tiempo, por alongar innecesariamente este acuerdo, sería el realizar un nuevo tratamiento “in extenso” de todas las razones dadas, repetitivo de lo ya bien expresado por el prevotante. Para fundar en los hechos y el derecho mi voto individual, cual lo exigen las mandas de los arts. 169 de la Const. Prov., 9 de la ley 1.130 y 271 C.P.C.C. (textos ambos de la ley 4.550), bastarán las consideraciones siguientes.------ I:- La usucapión en los términos de los arts. 4015 y 4016 Cód. Civ. reclama el ejercicio de la posesión por el plazo legal y éste ha de ser comprobado en el pleito (confr.; S.C.B.A., Ac. y Sent. 1972-I-224), pesando, como regla, la carga de demostrar los hechos constitutivo de tal ejercicio sobre quien los invoca cual “causa petendi” de su pretensión (art. 377 C.P.C.C.; confr.: C.S.N., L.L. 36-837).-

--- Afirmó la sentenciante de origen que en la especie las declaraciones testimoniales receptadas, el pago de impuestos comprobados y el allanamiento del codemandado B. eran prueba suficiente de la posesión como para acoger la demanda. Es errada la conclusión, pues los citados elementos de juicio, analizados tanto individualmente cuanto en conjunto, no resultan bastantes para el progreso de la pretensión adquisitiva del dominio. Veámoslos.---------- II.- Cuidadosa y extensamente ha analizado el Señor Magistrado antes sufragante las probanzas testimoniales en apreciación que comparto y que no reiteraré en detalle aquí por sobreabundante. En síntesis, es dado expresar que ninguno de los declarantes ha referido un solo acto posesorio, ni de los enumerados enunciativamente en el art. 2384 Cód. Civ. ni de otro tipo pero de

igual naturaleza, que hubiere sido llevado a cabo por la actora o su cedente de derechos. En verdad, interrogados a tenor del paupérrimo pliego de fs. 134, ni siquiera fueron preguntados acerca de posibles actos posesorios de la actora y su causante, sino sobre la calidad de propietaria del inmueble de aquélla, incoherencia incomprensible en un proceso en el que tramitaba, precisamente, una pretensión declarativa de adquisición del dominio sobre el bien. Tampoco el juzgado ejerció la facultad, conferida por el art. 442 párr. 1° C.P.C.C., de interrogar libremente a los deponentes sobre los hechos pertinentes y controvertidos de la causa, de modo de hacer fructificar el medio probatorio. Diré más: aun cuando esas declaraciones demostraran que los testigos consideraban a la actora propietaria del bien, ello nada aportaría a la decisión del pleito, porque ser tenido por dueño sólo es fama y no hecho posesorio (C.N. Civ., sala “A”, L.L. 88-530).----------

--- Sabido es que la prueba testifical destinada a acreditar la usucapión debe ser fidedigna y concluyente, sin dejar duda alguna sobre la realidad de los hechos que autorizan a considerar cumplida la prescripción (confr.: Cám. 2da. Apel. La Plata, sala I, D.J.J.B.A. 58-90), caracteres que no presenta la rendida en autos, donde los dicentes no manifestaron con precisión la realización de actos posesorios (confr.: S.C.B.A., Ac. y Sent. 1972-I-224; Cám. Apel. 1era. La Plata, sala I, L.L. 141-622, f. 25.168-).----------

--- III.- Respecto de los pagos de impuestos, tasas y contribuciones, cabe recordar que, tras el dictado del dec.-ley 5.756/58, ellos no tiene ya el carácter de prueba decisiva en este tipo de procesos que el primitivo texto de la ley 14.159 les asignaba, volviendo a ser, como antaño, unos simples actos más exteriorizante del “animus domini”, con lo que no pueden venir a suplir la imprescindible acreditación del “corpus”.----------

--- IV.- Mediando, como en la especie, un litisconsorcio necesario constituido por los dos condóminos del inmueble, el acto de disposición del objeto procesal cumplido por uno de ellos -su allanamiento- sólo produce efectos normales en tanto que el otro litisconsorte asuma una actitud idéntica. Ello así en virtud de

la indivisibilidad que caracteriza a dicho objeto procesal y en razón que el contenido del fallo no puede diferir en relación a los distintos colitigantes (doc. del art. 89 C.P.C.C.; confr.: Palacio, “Derecho procesal civil”, Abeledo - Perrot 1970, III-215, n° 258; Podetti, “Tratado de la tercería”, 2da. ed., pág. 398, n° 74).----------

--- V.- Por tales motivos, coincidentes con los expuestos por el Señor Magistrado antes sufragante, también de mi lado entiendo que la sentencia atacada debe ser revocada a fin de rechazar totalmente la demanda, con costas de ambas instancias a la actora vencida finalmente en ellas (arts. 68 y 279 C.P.C.C.).---------- Concuerdo igualmente con el colega en punto a los honorarios que propiciara regular por las labores profesionales de desarrolladas en los dos grados de la jurisdicción, pues los hallo proporcionados a la extensión, calidad y eficacia de las mismas (arts. 6, 7, 9, 14, 23, 32, 47 del dec.-ley 2.200).---------- Me pronuncio en esta cuestión pues por la NEGATIVA.---------- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN,** EL Dr. Ferrari expresó: ---------- En vista de la adecuación propuesta en el apartado precedente, opino que el planteo sobre honorarios efectuado por los apelantes se ha tornado abstracto, por lo que no corresponde pronunciarse a su respecto.---------- -- Así lo voto.---------- ------ **A DICHA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Velázquez manifestó:---------- ---------- Practicada adecuación a esta nueva decisión de los honorarios que fueran regulados en la instancia precedente, por aplicación del art. 279 C.P.C.C., las cuestiones planteadas a través de los recursos de apelación de esos emolumentos interpuestos a fs. 186 y 187 se han transformado en abstractas, de aquellas que los jueces no deben decidir por falta de actualidad.---------- ---------- **A LA TERCERA CUESTIÓN,** el Dr. Ferrari finalizó diciendo: ---------- Ante el acuerdo arribado acerca de los anteriores interrogantes, corresponderá por tanto: I) REVOCAR el decisorio apelado y en su mérito, rechazar la demanda entablada en todas sus partes. II) Con costas en ambas instancias a la parte actora vencida, fijándose los honorarios profesionales como sigue: **Primera instancia:** a) para los Dres. C. L. C. y J. F.

A. , en conjunto, en el 8%; b) para el Dr. L. A. N. , en el 21%; b) **Alzada:** para el Dr. L. A. N. , en el 7,35%.---------- ---------- Así lo voto.---------- ----------

A TAL CUESTIÓN FINAL el Dr. Velázquez respondió:---------- ------- El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Ferrari, reflejo fiel de los acuerdos a los que arribáramos al tratar las anteriores cuestiones.-

--- Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 9 de la Ley 1130, To. Ley 4550).---------- ----

--- Trelew, 22 de agosto de 2008.---------- ------- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la ciudad de Trelew, pronuncia la siguiente:---------- ---------- **S E N T E N C I A**: ---------- ---------- I) REVOCAR el decisorio apelado y en su mérito, rechazar la demanda entablada en todas sus partes.---------- ---------- II) Con costas en ambas instancias a la parte actora vencida, fijándose los honorarios profesionales como sigue: **Primera instancia:** a) para los Dres. C. L. C. y J. F. A. , en conjunto, en el 8%; b) para el Dr. L. A. N. , en el 21%; b) **Alzada:** para el Dr. L. A. N. , en el 7,35%.-

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.---------- --

Fdo: CARLOS A. VELÁZQUEZ – CARLOS DANTE FERRARI

REGISTRADA BAJO EL Nº 17 DE 2.008 – SDC.- Conste.-
Ls.